

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dos de mayo de dos mil veintidós.

Sería la oportunidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por el demandante señor Luis Gerardo Villota González frente a la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el apelante en contra de la señora Yeni Bedón Rodríguez, sino fuera porque reexaminado el trámite advierte esta Magistratura que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra afectada de nulidad.

I. PRECEDENTES

1.1 El proceso en cuestión fue admitido a través de providencia calendada 26 de agosto de 2020¹ en la cual se ordenó, entre otros, la notificación personal de la demandada e imprimirle a la demanda el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 El día 14 de octubre de 2020, la demandada actuando a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda², con auto del 22 de octubre del mismo año³, se le tuvo notificada por conducta concluyente.

1.3 Surtido el traslado de las excepciones propuesta, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., agotadas las etapas de rigor se dictó sentencia el 03 de septiembre de 2021⁴, no accediendo a las pretensiones de la demanda, inconforme con la decisión el

¹ Expediente digital, carpeta "C01" archivo "10Admision.pdf"

² Expediente digital, carpeta "C01" archivo "19Contestaciondemanda.pdf"

³ Expediente digital, carpeta "C01" Archivo "18Notificaconcluyente.pdf"

⁴ Expediente digital, carpeta "C01" Archivo "34Audio(1).mp4"

demandante recurrió la decisión.

1.4 Recibido en esta Sede el expediente, se emitió auto el 07 de diciembre de 2021⁵ por medio del cual se admitió el recurso de apelación que ahora nos concita.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De entrada se puntualiza que a pesar de que esta Magistratura admitió la alzada en proveído de 07 de diciembre de 2021, realizado un nuevo escrutinio de la actuación, con el fin de desatar el recurso incoado por la parte convocada, se advierte una irregularidad que, si bien no fue advertida ad initio en el control de admisibilidad, en efecto reviste la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Colegiatura, por cuanto se trata de una irregularidad que nulita el trámite surtido en primer grado, tal y como pasa a explicarse.

2.2 Sobre la incorporación y valoración de las pruebas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3249-2020 con ponencia del H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme».

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»”.

⁵ Expediente digital, carpeta “C02” Archivo “03AutoAdmite.pdf”

Sobre el mismo tópico en sentencia SC4184-2020 con ponencia del H. Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte indicó:

“Es sabido que el error de derecho se presenta cuando el juzgador desatina en la contemplación jurídica de las pruebas, es decir, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que “el sentenciador se equivoca en punto de la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo”.

Recientemente, la Corte precisó que, a partir de ese entendimiento jurisprudencial, los desatinos de derecho se pueden dar en diferentes fases de la actividad probatoria, a saber: (i) en la incorporación o conformación del conjunto de pruebas; (ii) durante el acto de su decreto, práctica o evacuación; (iii) en la calificación o la valoración; o (iv) en la etapa decisional sobre los hechos comprobados.

“En la fase del primero, ligada con la aducción, aportación, petición o solicitudes de pruebas que se pretenden hacer valer, porque es allí donde convergen la mayor parte de los elementos históricos presentados o aducidos por las partes y que el juez debe considerar al resolver la litis. Se integra por las pruebas o evidencias recopiladas e incorporadas; contempla quién puede solicitarlas, ante quién, cómo, cuándo, y cuáles son los medios autorizados. Dicha etapa se rige por los criterios previstos por los sistemas procesales: dispositivo, inquisitivo o mixto; o según sea el caso, en las facultades otorgadas por el legislador a las partes para ofrecer pruebas. El segundo, se refiere a la instrucción y fiscalización de los elementos de convicción solicitados, el cual abarca el decreto y práctica de los peticionados por las partes como las decretadas de oficio; y por tanto, atiende los requisitos extrínsecos e intrínsecos generales y particulares para admitirlas o rechazarlas motivadamente, mirando su pertinencia (congruencia lática), conducencia (congruencia normativa) y utilidad; también su licitud (constitucionalidad) o ilegalidad. En la práctica, por ejemplo, es donde con mayor rigor se observan los principios de inmediación y contradicción, interactuando el juez, apoderados, partes y terceros. En esta fase cobra particular trascendencia la regla de exclusión probatoria. El tercero se contrae a evaluar el acervo demostrativo incorporado, decretado y practicado. Aquí se halla como etapa previa a la valoración o mérito, la asunción judicial de la prueba, entendida como Y...) la percepción sensorial y la aprehensión mental de la prueba por el juez (...), labo río indispensable que asume el juzgador, al admitirla o practicarla directamente, o cuando le es remitida por el comisionado, y asimila cognitivamente su contenido. No se trata de un hecho físico de admitir o practicar la prueba, sino del fenómeno síquico o mental para conocer y entender el medio demostrativo. En este tercer estadio, se busca luego de la asunción, establecer el mérito o convicción de las pruebas recaudadas, que como razonamiento judicial se expone en la motivación de la providencia, el cual se gobierna según el régimen respectivo: la íntima convicción, la tarifa legal, la probabilidad racional o lógica, o la sana crítica; en fin. Este prevalente en nuestro sistema procesal, se halla sometido a los criterios generales de la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia o del sentido común. Analiza el grado de apoyo que cada medio persuasivo brinda y el conjunto de los acopiados, a efectos de establecer el nivel de confirmación de las distintas hipótesis que solucionan el problema del caso. Y el cuarto, se finca en la apreciación o calificación de los medios de convicción, y se circunscribe a la selección de las tesis probatorias que obtuvieron mayor grado de confirmación o de certidumbre y que,

desde el punto de vista de los hechos, con mayor rigor o estándar, edifican la solidez del fallo, sustentando la ratio decidendi”

Se puede concluir entonces, en atención a la jurisprudencia en cita, que le es dado al Juez apreciar las pruebas que hayan sido introducidos legalmente al proceso, pues de valorarse pruebas que no fueron allegadas en debida forma al trámite, se estaría incurriendo en un error de derecho.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el señor Juez Quinto de Familia de Manizales recibió declaración a la señora Jennifer García, quien en su momento valoró psicológicamente al señor Luis Gerardo Villota González, rindiendo dictamen pericial, no obstante dicho documento no fue incorporado al trámite, encontrándose allí el error en el que incurrió el a quo, pues las preguntas efectuadas a la declarante giraron en torno al dictamen pericial que efectuó, no obstante el mismo no haber sido incorporado al proceso ni decretado como prueba (tampoco se le concedió a la contraparte la oportunidad para controvertir el mismo, pues la citada profesional fue llamada al proceso únicamente en calidad de testigo y no como perito) sí se mencionó al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se observa que no era dado al juez centrar declaraciones ni su decisión en un documento que no fue integrado al proceso en debida forma, pues como se señaló, el mencionado dictamen no fue decretado como prueba, no obstante haber sido valorado, cercenándole a la contraparte su oportunidad de controvertir el mismo.

Siendo las cosas de la forma como acaba de exponerse, el trámite del proceso está viciado de nulidad procesal; pues, se itera, no ha debido el a quo dar valor probatorio a documentos que no fueron debidamente integrados al proceso como prueba y de los cuales no se dio traslado a la contraparte, cercenándole de esta forma su derecho de controvertirlos. Dicho de manera diferente, estamos incursos en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.3 Las nulidades procesales fueron instituidas para dejar sin vigor actuaciones irregulares con las cuales se afecta no solo el trámite impartido, sino también las garantías constitucionales de las partes en contienda y antes que operar como

instrumento sancionatorio, tiende a remediar situaciones anormales del proceso.

Conforme a lo antes discurrido, resulta lógico inferir que, en el caso sub exámine, se incurrió en la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)".

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que⁶:

"... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...".

En torno a la misma temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado:

"...[C]uando la autonomía dispositiva rebasa el poder de configuración de que están provistos los particulares para forjar sus relaciones jurídicas, ya sea por desconocer normas imperativas o contradecir las buenas costumbres, se transgrede el orden legal y entran en escena fenómenos como la nulidad absoluta o relativa, que, de forma total o parcial, derruyen la legalidad del acto, entiéndase contrato o convención.

La absoluta, que mira el interés público, se produce por objeto ilícito o causa ilícita, por omisión de alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por ocurrir con personas absolutamente incapaces. Puede ser alegada por las partes, cualquier tercero que acredite interés directo, serio y actual, e incluso, por el Ministerio Público en defensa del orden público, la ley o la moral; y es susceptible de ser declarada de oficio por el Juez cuando aparezca de bulto en el acto o contrato (art. 1742 ídem, subrogado por el art. 2º de la ley 50 de 1936). Los vicios que la producen pueden ser saneados por ratificación de las partes en cuanto no hayan sido generados por objeto o causa ilícita y, en todo caso, por prescripción extraordinaria, máxime cuando la nulidad no opera ipso iure, sino que requiere declaración judicial...⁷.

⁶ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2130-2021 (2015-00085-01)1 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En sinopsis tenemos que las anteriores disquisiciones, se traducen en la pretermisión de la respectiva instancia por parte del Juzgado cognoscente, al no haber agotado las etapas procesales conforme los lineamientos de la norma adjetiva, valorando una prueba que no fue incorporada en debida forma al proceso.

Conforme a las anteriores premisas existe mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto proferido el 17 de junio de 2021 a través del cual se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas, a fin de que de cara a lo aquí expuesto se decreten en incorporen en debida forma las pruebas al proceso, convocándose nuevamente a las partes a la citada audiencia.

Corolario, es menester dejar sin efecto la providencia del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual esta Colegiatura admitió el medio opugnado por la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Posicionado lo precursor, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen y la cancelación de la radicación del proceso en esta instancia.

Con respaldo en los argumentos esbozados, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia de Decisión del H. Tribunal Superior de Manizales,

III. RESUELVE:

Primero: **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por **el demandante** señor **Luis Gerardo Villota González** frente a la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

Segundo: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso **verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico** promovido por el señor **Luis Gerardo Villota González**, en contra de la señora **Yeni Bedón**

Rodríguez, a partir de diecisiete (17) de junio de 2021, fecha en la cual se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, a fin de que se convoque nuevamente a las partes a la audiencia mencionada audiencia y se integren en debida forma al proceso las pruebas que se lleguen a decretar, y se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al a quo, para los fines antes indicados.

Cuarto: **CANCELAR** la radicación del proceso en esta instancia.

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cb28c6a5ce67e92d0a7d427e72b83ecfcaa9ee4f6c102b7116804af50bdfae

Documento generado en 02/05/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>